

Este documento, corresponde una versión pública del original debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de cumplir. Art. 30 LAIP

ACUERDO No. E-015-2019-CAU. -

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintidós de enero del año dos mil diecinueve.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. La señora XXXXXXXXXXXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad XXXXXXXXXXXX debido a su inconformidad con el cobro de la cantidad de NOVECIENTOS VEINTISIETE 84/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 927.84) IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada (ENR) por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro de consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXXXXXXXXXXX.
- II. Mediante el acuerdo No. E-306-2018-CAU, esta Superintendencia concedió audiencia a la sociedad XXXXXXXXXXXX para que presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo de la señora XXXXXXXXXXXX, debiendo remitir al efecto determinada información.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; o en caso que no fuera necesario, indicara que dicho Centro realizaría la investigación correspondiente.

- III. El licenciado XXXXXX, apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad XXXXXXXXXXXX remitió un escrito respondiendo la audiencia conferida en el acuerdo No. E-306-2018-CAU, en el sentido siguiente:

“(...) se realizó una revisión del caso, y de acuerdo con el análisis efectuado mi representada desiste del cobro de energía no registrada realizada a la señora XXXXXXXXXXXX.

En vista de que el usuario no ha cancelado en concepto de energía no registrada la cantidad de NOVECIENTOS VEINTISIETE 84/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 927.84), a fin de considerar la evidencia la anulación del cobro adjuntamos la comprobante de la Nota de Crédito. (...)”

Adjunto a su escrito, el referido Apoderado remitió una copia de la factura Serie “B” No. 47539352, emitida el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, que consigna la nota de crédito relacionada.

- IV. En atención a lo anterior, esta Superintendencia efectúa las valoraciones siguientes:

Respecto de lo manifestado por la empresa distribuidora, es necesario traer a colación la figura del allanamiento, siendo necesario remitirse al artículo 131 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece:

““(...) El demandado podrá allanarse a todas las pretensiones del demandante, aceptándolas, en cuyo caso el juez dictará sentencia estimativa de acuerdo con lo solicitado por éste.

Este documento, corresponde una versión pública del original debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de cumplir. Art. 30 LAIP

El allanamiento habrá de ser personal, claro, expreso, sin condición alguna y deberá formularse apud acta o por medio de apoderado con poder especial. (...)"'"'"

Con base en dicha disposición y lo expuesto por la sociedad XXXXXXXXXXXXXXX es procedente que esta Superintendencia declare que no existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXX; siendo improcedente el cobro por la cantidad de NOVECIENTOS VEINTISIETE 84/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 927.84) IVA incluido, facturados en concepto de Energía No Registrada.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y con base en el artículo 131 del Código Procesal Civil y Mercantil, y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Determinar que no existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXX, atribuible a la señora XXXXXXXXXXXXXXX; consecuentemente, debe declararse sin lugar el cobro de la cantidad de NOVECIENTOS VEINTISIETE 84/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 927.84) IVA incluido, realizado por la sociedad XXXXXXXXXXXXXXX en concepto de Energía No Registrada.
- b) Tener por finalizado el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final iniciado por medio del Acuerdo No. E-306-2018-CAU.
- c) Notificar a la señora XXXXXXXXXXXXXXX; y, a la sociedad XXXXXXXXXXXXXXX para los efectos legales consiguientes.

A la notificación de la usuaria deberá agregarse copia del escrito y documentación presentada por la distribuidora.

- d) Remitir una copia de este acuerdo a la Defensoría del Consumidor; y, al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia.

Ing. Blanca Noemi Coto Estrada
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones